

Señor

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez once (11) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

Ciudad.

PROCESO: **2023-000082**

DEMANDANTE: **Nicolas Pinzón**

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar **Contestación de la demanda**, lo que hago en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

El poder para efectos de la representación legal a favor de la firma, es otorgado mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Dr. Javier Andres Sosa Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga PODER GENERAL a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones 1, 2, 3, 4 Y 6 Me opongo a las pretensiones de la demanda, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

En este caso a la demandante, no le asiste el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia toda vez que la misma no ha acreditado los requisitos dispuestos en la norma para el reconocimiento de esta prestación.

Se evidencia que el demandante laboró al servicio de la Empresa de teléfonos de Bogotá – ETB, que para la época de celebración del contrato laboral era un establecimiento Público descentralizado y dicha vinculación laboral dato del 19 de julio de 1976 al 9 de julio de 1997.

Este periodo no puede ser tenido en cuenta en la medida en que conforme lo dispone la ley¹ los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la ley.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las leyes que regulan lo concerniente con la Pensión de Jubilación Gracia, tienen derecho a la prestación de los docentes que hubieren ejercido su labor a nivel municipal, departamental, territorial o sometidos al proceso de nacionalización.

En este caso, como se evidencia en la certificación laboral aportada al proceso, el demandante tuvo su vinculación laboral con ETB, que como ya se indicó, se trata de un establecimiento Público descentralizado, es decir, el demandante no tuvo una vinculación con el Magisterio y en consecuencia no tiene ni una mera expectativa para que se reconozca la pensión de jubilación gracia, pues el demandante no ejerció ningún cargo docente en la enseñanza oficial de carácter territorial, departamental o nacionalizado.

Respecto a la mera expectativa, expectativa legítima y derecho adquirido la Corte Constitucional en sentencia T832 de 2013, estableció:

(...) “Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas

¹ Ley 114 de 1910, art. 1.

carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.” (...)

De lo anterior, se puede observar que la demandante no ostenta ninguna de las figuras jurídicas indicadas por la Corte, pues ese derecho solo se encuentra en cabeza de los docentes que ejercen los cargos docentes en propiedad.

Al respecto a determinado el Consejo de Estado en sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997, que el derecho de pensión de gracia se otorgará a los docentes nacionalizados con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, y que “tuviesen o llegaren a tener el derecho a la pensión de gracia”, por lo que cobra vital importancia la determinación del derecho, esto es, mera expectativa, expectativa legítima o derecho adquirido, y sobre quien recaerá el mismo, que para el caso no es más que el docente de planta, por ejercer una labor de carácter permanente, la que conllevará a la adquisición del derecho aquí endilgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, también queda acreditado que el tiempo laborado por el demandante no puede ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, pues conforme lo indica la norma los veinte años de servicio que se deben acreditar, deben haber sido prestados bajo una vinculación de carácter municipal, departamental o nacionalizado y conforme quedo evidenciado, el demandante prestó sus servicios a una entidad descentralizada, por lo que no se encuentra bajo los supuestos legales dispuestos para el reconocimiento pensional.

Al respecto el Consejo de Estado² ha sido reiterativo en afirmar, que:

*Significa lo anterior, que en el presente caso la parte demandada no reúne los requisitos establecidos para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, **los 20 años de servicio exigidos por las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como docente nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975, no como docente nacional**, lo que sin duda alguna conlleva a que se confirme la sentencia del tribunal. (Negrillas de la suscrita).*

De otra parte, la ley³ dispone que para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe, entre otros requisitos, que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. No obstante, en el caso que nos ocupa el demandante ya percibe una pensión reconocida por el Empresa de

² C.E., Sección Segunda. Sent. 2012 – 293. Sep 15/18. M.P. Yolanda Beatriz Pereira Campo

³ Ley 114 de 1910, art. 4

teléfonos de Bogotá – ETB, reconocida mediante Resolución 1349 de 1997, por lo que se evidencia que el demandante no cumple con el requisito de no percibir ninguna otra asignación provenientes de recursos públicos, pues la ETB, es un establecimiento público y por tanto la naturaleza de sus recursos también es pública.

Finalmente, el periodo de tiempo laborado por el demandante en con posterioridad al 29 de diciembre de 1989 no puede tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la prestación, en la medida que ese nombramiento corresponde a periodo de carácter Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraba vigente la ley 91 de 1989 en concordancia con la ley 60 de 1993, la cual estableció que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, cuando estos cumplan los requisitos de ley, esto es, edad y tiempo de servicio, solo tendrán derecho a pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año. Además, la norma en cita establece que a partir de su promulgación solo gozarán del régimen vigente para pensionados del sector público nacional.

En tal sentido la prestación se torna improcedente para el demandante, ya que en términos legales a partir de la promulgación de la norma en cita, los docentes con vinculación posterior a la promulgación de la norma se consideran de orden nacional, y se rigen por el régimen pensional de los docentes del orden Nacional.

Frente a la pretensión 5: Me opongo a la prosperidad de la pretensión pues para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión gracia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, para la corte solamente es predicable la mora en el caso en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Frente a la pretensión 7 Solicito al despacho no condenar en costas en tanto la esta es improcedente pues mi representada resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la pensión gracia ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones⁴. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, la condena en costas se encuentra injustificada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto, conforme se evidencia en la Certificación Laboral emitida por ETB.
3. Es cierto, conforme se evidencia en la Resolución 13434.
4. No Es cierto, toda vez que la vinculación laboral del demandante no fue a la docencia oficial ni se dio en los niveles territorial, municipal, departamental o nacionalizado.
5. No es cierto, toda vez que no se aportan elementos materiales probatorios que acrediten el hecho.
6. No Es cierto, toda vez que la vinculación laboral del demandante no fue a la docencia oficial ni se dio en los niveles territorial, municipal, departamental o nacionalizado.
7. No es cierto, toda vez que deben verificarse las solicitudes presentadas a mi representada, conforme al expediente administrativo.
8. No es cierto, toda vez que deben verificarse las notificaciones realizadas por mi representada, conforme al expediente administrativo.

⁴ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

9. No Es cierto, toda vez que la vinculación laboral del demandante no fue a la docencia oficial ni se dio en los niveles territorial, municipal, departamental o nacionalizado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 114 DE 1913

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.-Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.-La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate deservidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.-Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. *Que observe buena conducta.*

5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*

6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad*

LEY 116 DE 1928

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928 se amplió a que docentes se les debía reconocer la Pensión Gracia, así en este caso y en virtud de la mencionada ley se amplió a los docentes que fuesen inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación), de igual forma se permitía el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos en escuelas normales de educación como profesores o como empleados (con carácter de docente, Ej.: rector, coordinadores de núcleo, coordinadores académicos, etc.).

“... ART. 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección...”

LEY 37 DE 1933

Por medio de esta Ley se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria, la ley dispone:

“... ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria...”

LEY 24 DE 1947

La Ley 24 de 1937 lo que hizo fue cambiar el periodo de liquidación al último año de servicios anterior a la adquisición del status:

“PARAGRAFO 20. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

LEY 4 DE 1966

Esta Ley aumenta el porcentaje base para liquidación de la pensión gracia al 75%:
ARTICULO 40. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

LEY 91 DE 1989

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tienen derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera: “... Artículo 15 N.º 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...” Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así: “... Artículo 15 N.º 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 10. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...” En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

“... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: PERSONAL NACIONAL: Son

los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...

DECRETO 2277 DE 1979

ARTÍCULO 2 (...) Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo. (...)

DECRETO 13 DE 2001

“... ART. 3: Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de Certificado de Información Laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos...”

Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez.

(...)“debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[...], contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (...)”

Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández

(...)“ Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración

y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (...)”

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN POR INEXISTENCIA DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA.

La excepción se encuentra probada toda vez, se evidencia que el demandante laboró al servicio de la Empresa de teléfonos de Bogotá – ETB, que para la época de celebración del contrato laboral era un establecimiento Público descentralizado y dicha vinculación laboral data del 19 de julio de 1976 al 9 de julio de 1997.

Este periodo no puede ser tenido en cuenta en la medida en que conforme lo dispone la ley⁵ los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la ley.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las leyes que regulan lo concerniente con la Pensión de Jubilación Gracia, tienen derecho a la prestación de los docentes que hubieren ejercido su labor a nivel municipal, departamental, territorial o sometidos al proceso de nacionalización.

En este caso, como se evidencia en la certificación laboral aportada al proceso, el demandante tuvo su vinculación laboral con ETB, que como ya se indicó, se trata de un establecimiento Público descentralizado, es decir, el demandante no tuvo una vinculación con el Magisterio y en consecuencia no tiene ni una mera expectativa para que se reconozca la pensión de jubilación gracia, pues el demandante no ejerció ningún cargo docente en la enseñanza oficial de carácter territorial, departamental o nacionalizado.

Respecto a la mera expectativa, expectativa legítima y derecho adquirido la Corte Constitucional en sentencia T832 de 2013, estableció:

⁵ Ley 114 de 1910, art. 1.

(...) “Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.” (...)

De lo anterior, se puede observar que la demandante no ostenta ninguna de las figuras jurídicas indicadas por la Corte, pues ese derecho solo se encuentra en cabeza de los docentes que ejercen los cargos docentes en propiedad.

Al respecto se determinó el Consejo de Estado en sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997, que el derecho de pensión de gracia se otorgará a los docentes nacionalizados con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, y que “tuviesen o llegaren a tener el derecho a la pensión de gracia”, por lo que cobra vital importancia la determinación del derecho, esto es, mera expectativa, expectativa legítima o derecho adquirido, y sobre quien recaerá el mismo, que para el caso no es más que el docente de planta, por ejercer una labor de carácter permanente, la que conllevará a la adquisición del derecho aquí endilgado.

2. Improcedencia del derecho por falta de requisitos formales

La excepción se encuentra probada toda vez que, también queda acreditado que el tiempo laborado por el demandante no puede ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, pues conforme lo indica la norma los veinte años de servicio que se deben acreditar, deben haber sido prestados bajo una vinculación de carácter municipal, departamental o nacionalizado y conforme quedo evidenciado, el demandante prestó sus servicios a una entidad descentralizada, por lo que no se encuentra bajo los supuestos legales dispuestos para el reconocimiento pensional.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ ha sido reiterativo en afirmar, que:

Significa lo anterior, que en el presente caso la parte demandada no reúne los requisitos establecidos para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo,

⁶ C.E., Sección Segunda. Sent. 2012 – 293. Sep 15/18. M.P. Yolanda Beatriz Pereira Campo

los 20 años de servicio exigidos por las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como docente nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975, no como docente nacional, lo que sin duda alguna conlleva a que se confirme la sentencia del tribunal. (Negrillas de la suscrita).

3. Improcedencia de doble asignación de recursos públicos.

La excepción se encuentra probada toda vez que, la ley dispone que para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe, entre otros requisitos, que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. No obstante, en el caso que nos ocupa el demandante ya percibe una pensión reconocida por el Empresa de teléfonos de Bogotá – ETB, reconocida mediante Resolución 1349 de 1997, por lo que se evidencia que el demandante no cumple con el requisito de no percibir ninguna otra asignación provenientes de recursos públicos, pues la ETB, es un establecimiento público y por tanto la naturaleza de sus recursos también es pública.

4. Improcedencia del cómputo de los periodos laborados con posterioridad a la vigencia de la ley 91 de 1989.

Es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios.

Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, en la que se determinó que la brecha salarial aludida dejó de existir a partir del 31 de diciembre de 1980, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tacita por la ley.

En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente no cumpliría con el objeto de la norma.

5. Improcedencia de intereses moratorios

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión gracia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, para la corte solamente es predicable la mora en el caso en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

6. Improcedencia de condena en costas

Solicito al despacho no condenar en costas en tanto la esta es improcedente pues mi representada resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la pensión gracia ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones . Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, la condena en costas se encuentra injustificada.

7. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

8. BUENA FE DE UGPP

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

9. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135

de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(...) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (...).

10. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

- Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá
2. Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 681 del 29 de Julio de 2020.
4. Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
6. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
7. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
8. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.

9. Los documentos aludidos como prueba

NOTIFICACIONES

A la demandante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ma No. 17 – 01 Oficinas 423 y 424 Edificio Colseguros o en los correos oviteri@ugpp.gov.co / gerencia@viteriabogados.com

Cordialmente,



LAURA NATALI FEO PELÁEZ

Apoderada Ugpp

C.C. 1.018.451.137 de Bogotá

T.P. 318.520 del C. S de la J.